

EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

COMENTARIOS A UN DISCURSO.

Como dijimos en el número anterior, vamos a permitirnos glosar algunos párrafos del importante discurso que en Jaén pronunció últimamente el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Es indudable que el Sr. Ruíz Jiménez se interesa especialmente por la enseñanza primaria, y que en sus palabras y en algunos de sus hechos se revelan los deseos nobilísimos de mejorar en lo posible la educación popular y de elevar la dignidad del Magisterio. Nosotros agradecemos al Sr. Ministro esa atención preferente que dedica a los problemas de la primera enseñanza. Pero desearíamos que ahondase un poquito más en las graves cuestiones que deben resolverse en el Ministerio y que su optimismo algo exagerado no le impidiese ver las cosas tal como son, en su verdadero estado, en su viva realidad.

Ensalza el Sr. Ruíz Jiménez a su jefe el actual Presidente del Consejo y antiguo Ministro del ramo por aquella celeberrima disposición asegurando el pago de los haberes al Maestro por el Estado, disposición que en todos los acentos de la lírica gástrica ha

sido cantada y exaltada, con dedicatorias cursis y con un inmerecido y extemporáneo monumento. No hay para tanto ni había necesidad de tomar una determinación tan radical y centralista. Bastaba obligar seriamente a los municipios a hacer efectivos los haberes a los Maestros, estableciendo una rigurosa sanción para los morosos. Al decir esto, no se crea que nosotros seamos enemigos del Real Decreto de 26 de octubre de 1901. Queremos solamente hacer constar que el ordenar la rehabilitación de un derecho adquirido, no es más que el mero cumplimiento de un deber sacratísimo, por parte del gobernante; y que, por tanto, no merece las exageradas alabanzas que se le han tributado.

Promete el Sr. Ministro que *serán muy pronto extinguidas* las categorías inferiores a 1000 pesetas. Está bien; pero vea el Señor Ministro que aun no perciben este haber los ascendidos a dicha categoría en 14 de marzo último. Habla luego de que debe hacerse un esfuerzo para que desaparezcan los sueldos inferiores a 1000 pesetas; «pero precisa que el Magisterio haga una pausa, deje de hablar por ahora de mejoras personales y abogue por que el dinero de los nuevos sacrificios que se va imponer el país se dedique a escuelas y a material de enseñanza.» Todo el Magisterio de España, y su representación más genuina, la Asociación Nacional del Magisterio Primario, ha abogado constantemente por la consecución pronta de esos ideales que el Sr. Ministro persigue, a saber: sueldos decentes, locales suficientes y adecuados, graduación de la enseñanza. Pero nótese que la mejora de los sueldos va a la cabeza de las reformas. Ante todo, es indispensable que no haya ningún Maestro en España con sueldo inferior a 1000 pesetas. Y si pudiese ser de 1500, mejor. Ya batallaremos luego para alcanzarlo. Un buen Maestro lo es todo, en la Escuela. Un buen Maestro puede llegar a educar sin material de ninguna especie, y hasta sin local. Lo arduo del problema está, pues, en la formación de buenos maestros. Y para que tengamos buenos maestros es necesario que los retribuyamos bien. Luego, después de que el Maestro esté decentemente retribuido, hablaremos de la construcción de escuelas y de la adquisición de material de enseñanza.

Si en España no existen todavía las escuelas que Moyano estimó

necesarias, como afirma el Sr. Ministro, no tienen de ello la culpa los contribuyentes, ni el pueblo español, ni muchísimos menos los Maestros. Y a propósito, se queja el Sr. Ministro de la imposibilidad de castigar a los padres que no envían sus hijos a la escuela, porque el Estado no tiene los locales necesarios. Esto podrá ocurrir en las grandes urbes, y algunas veces hasta por *excesivo rigor higiénico* de algunos Maestros mismos. Pero en los pueblos y en las pequeñas ciudades, esto no ocurre jamás. Los Maestros matriculan a cuantos niños se presentan, a todos los de la población. Y tenemos escuelas unitarias con 120 y 130 niños. Y conste que esto se hace por amor a la enseñanza, para que no quede ningún hijo de vecino sin recibir la debida instrucción. Pues bien: a los padres de estos niños *matriculados* ¿no se les podría hacer efectiva la sanción establecida por la ley Moyano, en caso de que sus hijos—como ocurre muy a menudo—frecuenten poco la escuela?

Parece que el Sr. Ministro no es partidario del sueldo personal, y, por tanto, no muy amigo del Escalafón. Habiéndose declarado las escuelas de España *Escuelas Nacionales*, todas gozan—y deben gozar—de las mismas atenciones y de los mismos derechos. Con la creación del título único, de Maestro Nacional, deberemos también considerar a todos los Maestros con la misma suficiencia para el desempeño de su difícil misión. Ya sabemos que esto no se da, en la vida; pero desde un punto de vista *legalista*, debemos considerarlo así. Razonablemente, debemos también pensar que con la experiencia, los Maestros se perfeccionan, y, al cabo de algunos años, llegan a adquirir esa *difícil facilidad* para enseñar, que podemos elevar a la categoría de Arte. De aquí el aumento de sueldo, a medida que van aumentando los años de servicio, como premio a la mayor capacidad. Lo que ocurre, con los escalafones, es que esos aumentos, esos ascensos, no se verifican con la debida regularidad. De una parte, tenemos la división arbitraria de las categorías, que no tiene otro fundamento que la falta de recursos económicos del Estado. De otra, el movimiento irregular de las corridas de escalas que sólo obedecen a un fenómeno, necesario, sí, pero contingente en cuanto al tiempo, cual es la muerte. De donde resulta el hecho inmoral de que la muerte de un compañero—que puede ser a veces una

eminencia—es celebrada por aquellos que resultan beneficiados, al correr la escala.

Lo más humano, lo más justo, sería el ascenso regular por medio de quinquenios, o cuatrenios, o el tiempo que se determinare. Ingresando a los 20 años con 1500 pesetas, podrían establecerse quinquenios de 100 duros o anualidades de 100 pesetas, y así, el que tuviese la dicha de llegar a la edad de la jubilación, alcanzaría el sueldo máximo.

Si ha de subsistir el Escalafón, tal como hoy está, los jóvenes que hoy ingresan no llegarán nunca a la primera categoría. Si se establecen las oposiciones restringidas, es necesario que el número de plazas que se destinen a este turno sea muy reducido, y que la oposición sea sólo para ingresar a la categoría inmediata superior. Sólo así podrá hacerse una verdadera selección de personal joven, que sea digno de alternar, en las categorías elevadas, con los Maestros encanecidos por la experiencia. Esto sería lo procedente, aboliendo de raíz el turno de ascenso por mérito—en todos los órdenes—que a tantas suspicacias se ha prestado siempre.

Y no importa, como teme el Sr. Ministro, que los buenos Maestros vayan a regentar escuelas a los pueblos pequeños. En las aldeas, es precisamente donde hacen falta verdaderos educadores, hombres de fibra y de carácter, que por su ciencia y su moralidad se impongan prudentemente sobre los campesinos, y transformen poquito a poco el medio espiritual de las poblaciones rurales. Los niños de los pueblos necesitan mejores maestros que los niños de las ciudades, por cuanto en éstas, además de las escuelas, hay otros poderosos medios de educación, sin contar con el mayor interés que por estas cosas tienen también los padres.

Alguien indica la posibilidad de establecer una indemnización por residencia. Nosotros nos oponemos terminantemente a toda suerte de indemnizaciones, gratificaciones y otros postres, que sólo favorecerán a unos cuantos ya sobradamente favorecidos. Si acaso, que se concedan esas indemnizaciones a todo Maestro que sirva en poblaciones menores de 1000 almas.

Finalmente, el Sr. Ministro anuncia el deseo de transformar el plan de las Normales, por considerar deficiente el actual. Hágalo en buena hora; piénselo y medítelo bien, y no olvide que lo más urgente

en este respecto, es segregar de los Institutos los estudios del Magisterio.

Créense buenas Escuelas Normales en todas las provincias, o fúndense grandes Seminarios de Maestros en las capitales de distrito universitario. Urge acabar ya con las Escuelas Elementales.

* * *

Pero en todas estas cosas de enseñanza, desearíamos nosotros que los Ministros, los Gobiernos, cesasen ya de hacer reformas de esta manera parcial con que se van verificando, y, remontando el vuelo, estudiasen un plan completo de reorganización, formularsen un nuevo esbozo de ley fundamental, para ser discutido detenidamente en las Cortes, dando un plazo largo para informaciones orales y escritas de los técnicos, aceptando la colaboración de las ilustres personalidades que gozan de prestigio y autoridad en materias de enseñanza.

Pero cada Ministro quiere dejar huella de su paso por el Ministerio; y como sabe que su permanencia en la poltrona ha de ser forzosamente muy corta, se afana en legislar de prisa y corriendo, por decreto, dictando algunas veces disposiciones nacidas de un buen deseo, plausibles en su orientación; pero que no encuentran ambiente para su realización inmediata, porque no son lo que deben ser, esto es: el resultado de un estudio detenido y de una reflexión profunda; el conocimiento preciso, exacto, de la realidad sobre la cual deben aplicarse.

Para terminar, diremos que no creemos conveniente ninguna reforma, ninguna innovación, mientras no se proceda a la ordenación del desbarajuste reinante. Ante todo, póngase orden en la casa, páguense todos los atrasos y establézcase el sueldo mínimo inmediatamente, *de una manera efectiva*. Después ya hablaremos de construcciones, de nuevos edificios, de cursos de ampliación, de viajes, de reformas, de ideales, de ensueños...

Lo primero es vivir...



CRÓNICA GENERAL.

Asociación Nacional del Magisterio.

PROVINCIA DE GERONA.

El sábado día 1.º de noviembre, a las nueve de la mañana, en el «Grupo Escolar» de esta ciudad, celebrará sesión la Junta Directiva de esta Sección provincial para continuar debatiendo los asuntos que quedaron pendientes en la última reunión verificada en 20 de julio último.

Se ruega encarecidamente la asistencia de los señores vocales de la Directiva, que son los señores Presidentes de las secciones de partido.

Gerona, 15 octubre 1913.

El Presidente,

JOSÉ DALMÁU.

* * *

El viernes último, día 10, fué día de fiesta en el Grupo Escolar, donde se celebró el tercer aniversario de la inauguración de aquel palacio de la infancia.

Por la tarde, los niños, que suman más de 600, acompañados de todos los Maestros de la casa, de los alumnos normalistas y del Profesor de Pedagogía, verificaron una excursión hacia la *Font del Capri-cho*, merendando y jugando en una risueña pradera de las orillas del Oñar.

Fué una tarde deliciosa, de franco regocijo para los chicos, de honda satisfacción para sus educadores. Y Gerona en masa se asoció, sonriente y orgullosa, gratísimamente sorprendida, a aquella improvisada fiesta de cultura, dedicada a los niños, celebrada en plena Naturaleza, en una de estas hermosas tardes de otoño, apacibles, serenas, tibias, dulces, amorosas como el regazo de una madre.

* * *

En la Delegación de Hacienda de esta provincia no se tenía noticia ayer del libramiento de material de adultos, segundo semestre 1912.

* * *

El encargado de la Biblioteca circulante en el partido de Gerona ha recibido y servido 9 peticiones de libros para otros tantos maestros y 50 peticiones para niños.

* * *

Ayer se recibió en la Junta provincial la relación para el pago a los Maestros jubilados y pensionistas.

* * *

Notas de la Sección.

—El Alcalde de S. Aniol de Finestras acompaña un certificado diciendo que la Maestra D.^a Juana Civil está enferma.

—D.^a Monserrat y D.^a Dolores Pujol remiten copia del cese de sus respectivas Escuelas para que se eleve copia al Rectorado y que se les nombre interinamente para una Escuela.

—En 1.º del actual tomaron posesión interinamente de S. Sadurní, D. Sebastián Juanola, y de Castelló de Ampurias, D.^a Filomena Galdá.

—El Alcalde de Vidreras comunica que los locales-escuelas de niños y niñas son propiedad del Ayuntamiento.

—D.^a Narcisa Vicéns, Maestra de Cantallops, propone sustituta para su escuela por habersele concedido el primer período de observación por enfermedad.

—En 7 de los corrientes se posesionó de Maestra interina de Llansá D.^a Carmen Carbó. Empezó las clases en Argelaguer el Maestro propietario D. Felipe Nieto. Y tomó posesión como interino de Masarach D. Antonio Badía.

—El Jefe de Sección de Barcelona remite antecedentes profesionales de D.^a María Pujol Fitó.

—El Rectorado pide relación de escuelas vacantes en propiedad de niños y niñas y cuya provincia no esté anunciada.

—La Diputación Provincial traslada el acuerdo de la creación de una Escuela Normal Superior de Maestras.

—Doña Josefa Pujol presenta un expediente solicitando pensión de viudedad como viuda de Don Froilán Dillet.

—El Rectorado remite títulos administrativos de Maestros interinos de Mieras para don Juan Pous; de Bruñola, don Domingo Betje; de Arbucias, don Francisco Lusilla; de Bescanó, don Narciso Pi; de Urús, don Ramón Ribas, y de Caldas de Malavella, don Clemente Guardiola.

—La Junta Central de Derechos pasivos remite resguardo para pago de jubilados y pensionistas correspondiente al tercer trimestre.

—Don Benito España, Maestro de Figueras, pide se curse a la Dirección General un expediente en que solicita que por la Junta provincial de esta provincia se le diligencie el título a 1375 pesetas.

SECCIÓN OFICIAL.

Real decreto reorganizando la Delegación Regia y la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

(Continuación).

Art. 2.º El delegado regio será el jefe superior de la enseñanza primaria de las escuelas de Madrid, y estará a las inmediatas órdenes del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Corresponde al delegado regio:

1.º El gobierno, dirección y régimen de la enseñanza en las escuelas nacionales de Madrid, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, sin otra limitación que la impuesta por las leyes y disposiciones vigentes, en relación con los nombramientos, traslados y ascensos de los maestros y demás derechos que puedan afectar a los mismos.

2.º La alta inspección de las escuelas de carácter voluntario creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, tanto en lo relativo a programas y textos de enseñanza, cuanto a la educación física y moral de los niños que a ellas concurren.

3.º Gestionar la creación de nuevas escuelas graduadas nacionales de niños y de niñas, y organizar en las unitarias que existan la graduación de la enseñanza, previo el dictamen de la Inspección y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y disposiciones complementarias.

4.º Excitar el celo de las autoridades gubernativas y judiciales, a fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 7.º y 8.º de la ley de 9 de septiembre de 1857 y números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal, y promover, en su caso, las acciones que correspondan para que sean corregidos y castigados los contraventores de dichos preceptos legales.

5.º Recabar de la Junta municipal de primera enseñanza, como Corporación consultiva, de cada uno de sus vocales individualmente y de los inspectores profesionales y municipales de las escuelas de Madrid, los informes que estime necesarios para el buen servicio de la enseñanza.

6.º Decretar la tramitación de los asuntos y expedientes que no la tengan señalada en los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

7.º Acordar o proponer, en su caso, al Ministerio, las recompensas

a que se hayan hecho acreedores los maestros y demás personas por su celo en pro de la enseñanza, y otorgar a los alumnos de las escuelas de Madrid y a los padres pobres de los mismos que más se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que pueda disponer al efecto.

8.º Proponer para plazas de nueva creación, o para las que vacuen de las existentes, los empleados y dependientes a sus órdenes cuyo nombramiento no esté sujeto a leyes y disposiciones especiales.

9.º Disponer lo necesario para que los maestros de las escuelas nacionales, excepción hecha de las de párvulos, hagan mensualmente una calificación de la asistencia, aplicación, adelantos y comportamiento de sus alumnos y la comuniquen a los padres y encargados de los mismos, en forma que conste siempre el cumplimiento de esta obligación que se les impone.

10. Ordenar que los maestros que no tengan local escolar cumplan sus deberes profesionales, bien encargándoles de una sección de aquellas escuelas cuya matrícula sea muy numerosa, bien estableciendo el servicio en la forma que dispuso la Delegación Regia en sus circulares de 12 de enero y 10 de febrero de 1903; y

11. Adoptar, en suma, cuantos acuerdos y resoluciones le sugiera su celo en pro del buen gobierno y dirección de las escuelas nacionales, dando cuenta al Ministerio de sus acuerdos para su aprobación.

Art. 4.º Podrá igualmente el delegado regio inspeccionar por sí mismo, cuando lo estime necesario, las escuelas privadas y las de Patronato de primera enseñanza, reciban o no auxilios o subvenciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, dando cuenta del resultado de su visita al Ministerio y proponiendo, en su caso, al propio tiempo, las medidas más convenientes para corregir las deficiencias observadas y las correcciones a que dieren lugar o las recompensas que merezcan el celo de los maestros y la cultura y aplicación de sus alumnos.

Art. 5.º En las escuelas nacionales y en las voluntarias que acuerde crear o tenga ya creadas el Ayuntamiento, deberá explicarse a los alumnos una lección semanal, por lo menos, de los derechos y deberes del ciudadano en relación con las Ordenanzas municipales de Madrid, en la forma que determinó la circular de 27 de diciembre de 1902, de la Delegación Regia.

Se abrirá por el delegado regio un concurso para adoptar como texto de lectura en las citadas escuelas una obrita en que mejor se trate y exponga con claridad y sencillez, a juicio de un Jurado,

cuanto se relacione con la vida municipal de Madrid, modo de funcionar su Ayuntamiento, régimen de los servicios municipales, propiedades y recursos de la Villa, noticias históricas y geográficas de la misma, sus principales industrias, comercio y fabricación y disposiciones de las Ordenanzas municipales que deben ser conocidas desde la primera edad, como base de la disciplina y de la cultura social.

Al autor de la obra que resulte elegida se le concederá, a título de premio, el privilegio de texto único y obligatorio en las escuelas de Madrid, durante cinco años.

Formarán el Jurado para el examen de las obras que se presenten a concurso y resolución del mismo, los inspectores profesionales y municipales de Madrid y un maestro y una maestra de las escuelas nacionales, elegidos por sus compañeros, bajo la presidencia del delegado regio.

Art. 6.º El delegado regio podrá conceder a los maestros de las escuelas nacionales hasta quince días de permiso por motivos de salud o para asuntos propios, siempre que sus cargos queden bien atendidos por personas que ostenten el debido título profesional, y previa la formación de expediente que deberá informar el inspector a quien esté confiado el distrito a que corresponda la escuela.

Art. 7.º Corresponde al delegado regio conceder a los maestros nacionales su traslado a otras escuelas de Madrid, vacantes y no anunciadas para su provisión, previo el concurso a que se refiere el número 5.º del art. 19 del Real Decreto de 5 de mayo de este año, y con arreglo a las condiciones que para el mismo se determinan en los apartados C y siguientes de la regla 5.º de la Real orden de 23 de junio último.

Art. 8.º Serán facultades propias de la Delegación Regia determinar el turno para el servicio de las escuelas nacionales nocturnas de adultos y de adultas, debiendo establecer riguroso orden de rotación para que todos los maestros disfruten los beneficios que pueda proporcionarles este servicio, y dando preferencia, en el caso de voluntaria renuncia de aquel a quien pueda corresponderle, a los maestros que perciban menor sueldo legal.

Art. 9.º El delegado regio podrá imponer a los maestros, según la importancia de la falta, las correcciones disciplinarias de amonestación privada o pública, apercibimiento y suspensión de sueldo por uno a cinco días.

Por causas graves, podrá acordar la suspensión de empleo y medio

suelo, dando inmediata cuenta al Ministerio y promoviendo el oportuno expediente gubernativo, en el que será oído el interesado.

Iguals facultades disciplinarias tendrá por lo que se refiere al secretario de la Delegación y demás empleados y dependientes que se encuentren a sus inmediatas órdenes.

También podrá acordar el traslado de los maestros a otras escuelas nacionales con carácter disciplinario, pero en este caso será oído el interesado y consultado el parecer de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 10. El delegado regio fijará las horas de clase en las escuelas, dictando, además, cuantas disposiciones crea conveniente respecto a paseos escolares y demás medios educativos que contribuyan al progreso de la enseñanza.

Art. 11. La Delegación regia redactará todos los años y remitirá al Ministerio de Instrucción pública dentro la segunda quincena del mes de enero, una Memoria de sus trabajos en la que se exprese el estado de la enseñanza y los medios más adecuados que deben adoptarse para el mejoramiento de la misma.

Art. 12. La Delegación regia, como representante del Ministerio de Instrucción Pública y encargada de la alta inspección y gobierno de la primera enseñanza en Madrid, tendrá sus oficinas en el local adecuado de dicho Ministerio, con el personal y material de que dispone en la actualidad.

Art. 13. Se señala para gastos de representación del Delegado regio de primera enseñanza de Madrid la suma de 7.500 pesetas anuales, que serán incluidas por el Ayuntamiento en sus presupuestos hasta que sean consignadas en el del Estado.

CAPÍTULO II

De los funcionarios al servicio de la Delegación regia.

Art. 14. A las inmediatas órdenes del Delegado regio habrá un Secretario encargado de cumplir cuantos servicios encomiendan las Leyes y Reglamentos vigentes a los Jefes de las Secciones Administrativas de primera enseñanza (con las naturales variaciones que implica su distinta organización), así como las disposiciones superiores referentes al servicio económico de las Escuelas Nacionales y al de Contabilidad de los fondos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y demás obligaciones que le señale el Delegado regio, compatibles con aquellos servicios.

Art. 15. Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la

Delegación regia el actual de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, con el sueldo y demás derechos que tenga reconocidos por las vigentes disposiciones. En caso de vacante, el referido cargo se proveerá por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con arreglo a la legislación aplicable para la provisión de las plazas de Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 16. El personal de la Secretaría de la Delegación será el mismo que actualmente presta sus servicios en las oficinas de la Junta municipal de primera enseñanza, y continuará formando parte integrante del primer grupo de la plantilla de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, a cargo del cual correrá el pago de sus haberes, así como los del Secretario, con arreglo a los que tengan asignados en los presupuestos municipales.

CAPÍTULO III

De la Inspección de Escuelas.—Sus deberes y sus atribuciones.

Art. 17. Mientras el Ayuntamiento de Madrid mantenga en sus presupuestos la dotación de los actuales Inspectores municipales de Escuelas, éstos desempeñarán su cargo a las inmediatas órdenes de la Delegación regia, con arreglo a las instrucciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 18. Los inspectores municipales de primera enseñanza de Madrid deberán practicar todos los meses una visita a las Escuelas de niños, remitiendo al Delegado regio el día primero del mes siguiente al de la visita el informe en que se haga constar la matrícula y número de alumnos asistentes por término medio a las Escuelas, el estado de la enseñanza en las mismas y cuantos antecedentes sean precisos para formar el debido juicio acerca de su desenvolvimiento.

La Inspectora municipal practicará en la misma forma la visita a las Escuelas de niñas y de párvulos, pero cada dos meses, en razón a tener a su cargo mayor número de Escuelas que los Inspectores.

Durante la temporada en que funcionen las Escuelas nocturnas de adultos, la visita a las mismas se realizará cada quince días, y en el último del mes los Inspectores comunicarán de oficio al Delegado regio el término medio de asistencia escolar a las clases y el de los alumnos concurrentes a ellas en la noche de la visita.

Art. 19. El Delegado regio podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que el Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid visite las Escuelas Nacionales y municipales con carácter extraordinario y le informe del resultado de su inspección.

Art. 20. Quedan reservadas al Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid, en cuanto no se opongan a las privativas del Delegado regio, las atribuciones que le concede a los de su clase los números 2.º, 6.º, 7.º, 9.º, y 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de este año, en cuanto afecta a las Escuelas Nacionales de Madrid, sin otra modificación que la de dar cuenta inmediata de sus trabajos o informes a la Delegación regia para que ésta los eleve a la Superioridad en los casos en que proceda, quedando subsistentes todas las atribuciones y deberes que el expresado Real Decreto y Real Orden de 23 de junio último imponen a dicho funcionario, en relación con las demás Escuelas de provincia.

Art. 21. El cargo de Inspector e Inspectora municipal es incompatible con cualquier otro de carácter oficial particular durante las horas de clase en las Escuelas, sin que en ningún caso puedan dedicarse a dar lecciones ni a figurar como Directores ni Profesores de Colegios de enseñanza.

Art. 22. En la primera quincena de cada mes reunirá el Delegado regio al Inspector Jefe de la provincia de Madrid, o a quien lo sustituya, y a los Inspectores e Inspectora municipales de primera enseñanza, con el fin de examinar los informes mensuales de visita a que se refiere el artículo 18 de este Decreto, y proponer en su vista lo más procedente para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 23. De estas reuniones se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Delegación regia, la cual adoptará las medidas que estime necesarias, en relación con los asuntos tratados en ellas, en los casos que sean de su exclusiva competencia.

Título Segundo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Municipal de Primera enseñanza.

Art. 24. La Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid se compondrá de los individuos siguientes.

- 1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.
- 2.º Presidente de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, Vicepresidente.
- 3.º Dos Tenientes de Alcalde, designados por el Alcalde.
- 4.º Dos Concejales, designados por el Ayuntamiento, los cuales deberán poseer necesariamente un título académico, o tener una reputación literaria notoria e indiscutible.

5.º Un padre y una madre de familia, cuyos hijos asistan a las Escuelas Nacionales de Madrid, y no sean propietarios ni administradores de locales alquilados al Ayuntamiento, con destino a Centros de enseñanza.

6.º Un Arquitecto municipal.

7.º Un Letrado consistorial.

8.º Un Médico escolar.

9.º El Jefe del Laboratorio Municipal.

Los padres de familia, el Arquitecto municipal, el Letrado consistorial y el Médico escolar, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta en terna del Alcalde.

Art. 25. Actuará de Secretario de esta Junta, sin voto, el Jefe del Negociado de la comisión de enseñanza del Ayuntamiento de Madrid, sin otros derechos que lo que actualmente le estén reconocidos como empleado municipal en el cargo que desempeña.

Art. 26. El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y obligatorio una vez tomada posesión del mismo. Durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y el tiempo de desempeño efectivo, con asistencia a más de las dos terceras partes del número total de sesiones celebradas por la Junta, se computará como mérito especial para el ingreso en la Orden Civil de Alfonso XII.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de la Junta.

Art. 27. Corresponde a la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid:

1.º El gobierno, dirección y régimen de cuantos establecimientos docentes de carácter municipal y voluntario tenga creados o cree el Ayuntamiento, a su propuesta, en lo sucesivo.

2.º Examinar, discutir y acordar todo lo relacionado con los edificios destinados a Escuelas Nacionales, y hacer las gestiones necesarias para la adquisición, tanto en propiedad como en arrendamiento, de los locales que han de ocupar las citadas Escuelas, y aprobar los contratos respectivos, los cuales no podrán ultimarse sin que proceda el dictamen favorable de la Inspección médico-escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal y el de la Delegación regia, oyendo a la Inspección, por lo que se refiere a la parte pedagógica.

En caso de discordia entre sus acuerdos y el informe de la Delegación regia, corresponderá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la resolución definitiva.

3.º Determinar, de acuerdo con el Delegado regio, la cuantía de la indemnización que, para casa, ha de abonarse a los Maestros de las Escuelas unitarias y a los Directores de las Graduadas que no habiten en el local anejo al de la Escuela, teniendo en cuenta que los Maestros consortes no tendrán derecho a disfrutar por el indicado concepto más que una sola indemnización.

En caso de que entre la Junta municipal y la Delegación regia no existiera el debido acuerdo para fijar la cuantía de dichas indemnizaciones, se someterá la discordia a la resolución del Ministro.

4.º Proponer al Ayuntamiento la construcción de los edificios que juzgue precisos para las necesidades de la enseñanza en los distritos y lugares que crea más convenientes, teniendo en cuenta el número y condiciones de su población escolar.

5.º Procurar que en las Escuelas, tanto nacionales como de carácter municipal y voluntario, se promueva el trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños, arbitrando los recursos necesarios al efecto.

6.º Organizar excursiones y colonias escolares en la época de las vacaciones o durante el curso, pero en este caso, con la aprobación del Delegado regio.

7.º Formar el Censo escolar y reunir los datos estadísticos que estime oportunos para la mejor orientación y desenvolvimiento de la enseñanza, proponiendo, en su vista, las reformas que crea necesarias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto con informe de la Delegación regia.

8.º Examinar y aprobar los Presupuestos de material y cuentas justificadas de su inversión que rindan los Maestros de las Escuelas de carácter municipal y voluntario, y de cuantas cantidades el Ayuntamiento tenga consignadas en sus presupuestos y abone directamente con destino a Primera enseñanza, cualquiera que sea el carácter de los Establecimientos y Escuelas a que se aplique, exigiendo las responsabilidades que procedan con arreglo a las leyes.

9.º Promover, de acuerdo y con la aprobación del Delegado regio, exámenes, cursos, fiestas escolares, exposiciones, etc., arbitrando para los gastos que ocasione, los fondos necesarios, que serán administrados por la Junta.

10. Formar todos los años, en la primera quincena del mes de julio, el presupuesto general de gastos de cuantos servicios escolares y administrativos dependan de la Junta y remitirlo al Ayuntamiento

para que éste acuerde la inclusión de su importe en el presupuesto municipal, con las modificaciones que en definitiva estime oportunas.

11. Disponer la inversión de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para todos los servicios que de ella dependan, de acuerdo con los preceptos vigentes, en orden a contabilidad municipal.

A este fin, el Alcalde, Presidente de la Junta, ordenará los pagos de alquileres de los edificios que ocupen las Escuelas Nacionales y cuanto se refiera a conservación e higiene de los mismos; los del personal, material y arriendo de los edificios destinados a Escuelas de carácter municipal voluntario; los que ocasionen las de adultos de igual índole, los del personal adscripto al servicio de la Junta, y demás gastos que las leyes impongan al Ayuntamiento el pago directo de ellos.

12. Acordar y proponer las recompensas a que se hagan acreedores los Maestros de las Escuelas, tanto Nacionales como municipales y voluntarias y demás personas y Corporaciones que se distingan por su celo en bien de la enseñanza, por conducto de la Delegación regia.

13. Promover la creación, caso de que no existan, de Patronatos que tengan por objeto arbitrar recursos y reunir fondos destinados al fomento de la enseñanza de adultos, Bibliotecas, Centros de cultura, gimnasia y baños para la higiene de cada distrito municipal.

14. Proponer al Ayuntamiento la creación de Escuelas municipales, voluntarias en los distritos en que las considere precisas, las cuales habrán de regirse para su apertura y funcionamiento, por las disposiciones que se fijan en este Decreto.

15. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Maestros y personal destinado a las Escuelas de carácter municipal voluntario, que habrá de hacerse de acuerdo con las prescripciones de este Decreto, y el del personal subalterno destinado a la guarda, limpieza y aseo de las Escuelas Nacionales municipales, cuyo sueldo correrá a cargo del municipio.

En caso de vacante, mientras el Ayuntamiento provea la plaza en propiedad, el Presidente podrá nombrar un interino para que la enseñanza no se interrumpa, dando cuenta a la Junta en la primera sesión que ésta celebre.

(Continuará).